



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022**

**DECISIÓN:** *Agrega y Pone En Conocimiento*  
**CLASE DE PROCESO:** *Reducción Cuota Alimentaria*  
**RADICADO:** *No. 2017 - 861*

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*Agréguese a los autos la respuesta remitida por la entidad de telecomunicaciones CLARO CPJ – 2022 -NR-2022-N001-E156583, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los efectos legales a que diera lugar.*

**NOTIFIQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025*



El Secretario

S.L.V.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Tiene notificada parte demandada
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-923

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado por el extremo pasivo, el Despacho tiene notificada por conducta concluyente, del auto que admitió el presente proceso, a la demandada señora MILENA PATRICIA DELGADO MALAGÓN, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

RECONOCESE personería a la Dra. NATALI ALEXANDRA CASTAÑEDA VALENCIA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria remitir el link que corresponda al correo electrónico [nalexandr3asesorjuridico@gmail.com](mailto:nalexandr3asesorjuridico@gmail.com), para los fines pertinentes y controlar el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 025.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 - 543</b>

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la actora subsana en tiempo la demanda, se dispone:

**ADMÍTASE** la presente demanda de **CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, incoada a través de abogada por petición del señor **JORGE VARGAS BALCAZAR** ([ortizmyriam324@gmail.com](mailto:ortizmyriam324@gmail.com)), en contra de la señora **LILIA DIAZ RODRIGUEZ**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese el presente **AUTO ADMISORIO**, a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, córrase traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, el cual se deberá acreditar con el acuse de recibo y/o certificación de entrega por empresa postal calificada. (Art 369 C.G.P.). **Una vez se tramiten las medidas cautelares solicitadas.**

**RECONÓZCASE** personería a la apoderada judicial abogada **VICTORIA EUGENIA SANCHEZ CORDOBA** ([Vscasociados@gmail.com](mailto:Vscasociados@gmail.com)), para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9°, Inciso Segundo, "No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares".

## NOTIFIQUESE

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**  
Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022**

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Ordena Terminación Proceso</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Interdicción</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2018 - 536</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

**Artículo 52. VIGENCIA.** “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

**Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN.** “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia, como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO. DESGLÓSESE** a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

**TERCERO. ARCHÍVESE** la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

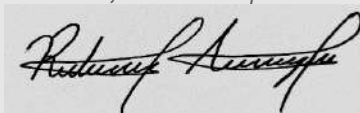
**NOTIFIQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022**

**DECISIÓN:** *Pone En Conocimiento – Requiere Actor*  
**CLASE DE PROCESO:** *Investigación de Paternidad*  
**RADICADO:** *No. 2021 - 690*

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Advierte el despacho que la presente demanda fue admitida mediante auto de fecha 11/10/2021, en consecuencia, se **REQUIERE** al apoderado actor, acreditar el trámite de notificación de conformidad a las disposiciones contempladas en el decreto Legislativo 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, remítase por secretaria la sabana de los títulos judiciales consignados en el Banco Agrario (#30) del expediente digital, a efecto de que el abogado actor tenga conocimiento de los descuentos realizados por la Alcaldía Municipal de Soacha Cundinamarca, al correo electrónico ([jdpulidod@hotmail.com](mailto:jdpulidod@hotmail.com)).

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado de la actora, respecto de la entrega de los depósitos judiciales consignados en atención a la medida cautelar decretada por este despacho, la misma es **IMPROCEDENTE**, hasta tanto no se cuente con el resultado de la prueba de ADN.

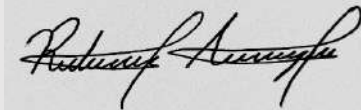
**NOTIFIQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025



El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Control de Legalidad</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120170097700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a decidir lo pertinente, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, del avalúo catastral presentado por la parte actora, del mismo se corre traslado por el termino de diez (10) días, tal como lo ordena el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por secretaria, estese a la espera de lo decidido para determinar la pertinencia de le entrega de los dineros.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado  
No.025

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022**

**DECISIÓN:** *Agrega y Requiere So Pena Desistimiento*  
**CLASE DE PROCESO:** *Liquidación Sociedad Patrimonial*  
**RADICADO:** *No. 2019 - 218*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**AGRÉGUESE** a los autos la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Soacha Cundinamarca, con **NOTA DEVOLUTIVA**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-176502, cuyo contenido se pone en conocimiento de las partes y tengas en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación de la parte demandada, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO**

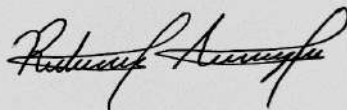
**NOTIFIQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**



El Secretario

S.L.V.C



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Notifica Por Conducta Concluyente</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210047600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la manifestación que antecede, téngase en cuenta que el demandado ECCELINO GONZALEZ CHACON, se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, de conformidad con el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso. Por Secretaria, contrólense los términos con que cuentan para contestar la demanda y remítaseles los traslados pertinentes a través de los canales digitales dispuestos para tal fin.

De igual forma, se reconoce personería a la abogada ADELA RODRIGUEZ PARDO, como apoderado judicial del demandado ECCELINO GONZALEZ CHACON en los términos aportados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado  
No.025

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022**

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Ordena Terminación Proceso</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Interdicción</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2018 - 557</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan:

**Artículo 52. VIGENCIA.** “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

**Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN.** “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado.

En consecuencia, como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO. DESGLÓSESE** a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

**TERCERO. ARCHÍVESE** la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE**

Juez,

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión (Reivindicatorio)
<b>RADICADO</b>	No. 2020-154

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

El numeral 14 del Artículo 78 de Código General del Proceso, establece que las partes y sus apoderados deben:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, **pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa** hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción. (Negrilla fuera de texto)

Atendiendo la referida norma, se advierte que la parte actora no se vio afectada por el hecho no recibir una copia de la contestación de la demanda, remitida por la apoderada judicial del extremo pasivo, toda vez que, si bien es cierto, la parte demandada propuso excepciones previas, las mismas no fueron presentadas en debida forma, tal y como se indicó en la providencia calendada el dos (2) de mayo de los corrientes, por lo tanto, el Despacho se abstiene de imponer la sanción solicitada.

De conformidad a lo normado al artículo 114 del C.G.P., se ordena por Secretaria expedir a costa de la parte demandada, copia autentica del memorial obrante a folios 171 y 172 del expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 025.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022**

**DECISIÓN:** *Agrega y Requiere So Pena Desistimiento*  
**CLASE DE PROCESO:** *Unión Marital de Hecho*  
**RADICADO:** *No. 2020 - 387*

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**AGRÉGUESE** a los autos la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Publico de Soacha Cundinamarca, con **NOTA DEVOLUTIVA**, respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-12898, cuyo contenido se pone en conocimiento de las partes y tengas en cuenta para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

De conformidad a lo previsto en el art. 317 numeral 1º, del Código General del Proceso, se concede el término de treinta (30) días a la parte actora, para que se sirva acreditar el trámite de notificación de la parte demandada, **SO PENA DE DAR APLICACIÓN A LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO**

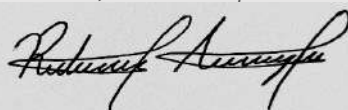
**NOTIFIQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022**

**DECISIÓN:** Ordena Oficiar INML  
**CLASE DE PROCESO:** Filiación Extramatrimonial  
**RADICADO:** No. 2019 - 097

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, se ORDENA por secretaria librar **oficio** con destino al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se sirvan informar a este despacho judicial y para el proceso de la referencia, si dicha institución cuenta con muestras óseas del occiso JULIO CESAR GAONA ESPITIA quien en vida se identificó con CC No. 80.197.423, causa conocida por el Fiscal 43 de la Unidad de Vida de la Ciudad de Bogotá, con noticia criminal No. 11001600001320170613, a efecto de que las mismas sean utilizadas para establecer el vínculo de consanguinidad de los NNA demandados en el presente asunto, respecto del occiso, indicando el trámite a seguir atendiendo que la parte actora cuenta con beneficio en amparo de pobreza.

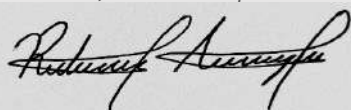
**NOTIFIQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Corre traslado prueba de ADN
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Impugnación de paternidad
<b>RADICADO</b>	No. 2021-814

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente los resultados del examen de marcadores genéticos de ADN, practicado a ALEIDA JOHANNA TORRES ALAPE, JORGE ANDRES FARFAN MARTINEZ, y el NNA D.M.F.T., ante la FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, y que allega el apoderado judicial de la parte actora, el cual se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo anterior y según lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso, sobre el experticio médico allegado, se ordena correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (3) días, para lo pertinente.

Por Secretaria envíese la copia del dictamen de marcadores genéticos de ADN, al correo electrónico [info@vencesalamanca.co](mailto:info@vencesalamanca.co), a fin de que el extremo pasivo pueda ejercer el derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 025.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022**

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Señala Fecha Prueba ADN</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Impugnación de Paternidad</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021 - 418</b>

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

De conformidad a lo establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso y a las nuevas disposiciones consagradas en el acuerdo N° PSAA07-4024 de fecha 24 de abril de 2007, emanada de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se señala como NUEVA fecha y hora para la práctica del examen de ADN, a las partes involucradas en la presente litis, señores **SANDRA MIREYA GONZALEZ MORENO** ([samigomo20@hotmail.com](mailto:samigomo20@hotmail.com)), **ELIUD ROJAS CUELLO** ([erojas36@hotmail.com](mailto:erojas36@hotmail.com)) y menor **J.M.C.G.**, para el **DIECISIETE (17) DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2022, A LA HORA DE LAS 9:00 AM**, con el fin de que se sirvan comparecer al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para efectos de realizar la práctica de la prueba antes señalada.

Librese Oficio con destino al Instituto de Medicina Legal correspondiente, para lo pertinente junto con el formato único de solicitud (FUS), así como las comunicaciones por correo electrónico a las partes, informando fecha y hora del examen, advirtiendo que la no comparecencia a la misma dará por ciertos los hechos y pruebas recaudadas en la presente litis. (Ley 721 de 2001 parágrafo primero del artículo 8°).

Comuníquesele al correo de la apoderada actora ([luzvegasuarez@gmail.com](mailto:luzvegasuarez@gmail.com)).

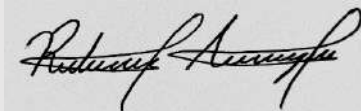
**NOTIFIQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022**

**DECISIÓN:** Agrega y Requiere Abogado Pasiva  
**CLASE DE PROCESO:** Custodia y Cuidado Personal  
**RADICADO:** No. 2019 - 838

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el oficio UBMEDME-DSAN-07013-2022, remitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Unidad Básica Medellín, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes a que diera lugar.

En atención al comunicado procedente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses- Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense - Unidad Básica Medellín, se requiere al apoderado judicial de la pasiva, abogado GIOVANNY VELANDIA GOMEZ a efecto de que se sirva remitir a la entidad en comento lo peticionado, obrante a folios 122 y 123.

Por secretaria remítase copia del (#39) y el presente auto, al abogado de la pasiva al correo electrónico [velandiaomez12@yahoo.com](mailto:velandiaomez12@yahoo.com) / [cindyvergara@gmail.com](mailto:cindyvergara@gmail.com).

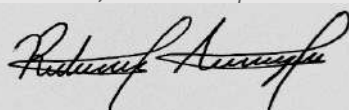
**NOTIFIQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022**

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Ordena por Secretaria RNPE</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Privación de Patria Potestad</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021 - 006</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos el trámite de notificación allegado por el apoderado actor y, atendiendo que el mismo fue imposible de ejecutar, el despacho ordena:

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibidem, se ordena **EMPLAZAR** al demandado señor **JONNATHAN ALEXANDER HUERTAS CORTES**, para que comparezca al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020”

En consecuencia y con fundamento en el art 10 del Decreto 806 de 2020, se ordena por secretaria la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

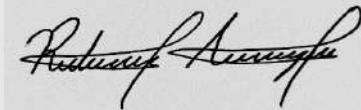
**NOTIFIQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025



El Secretario

S.L.V.C





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022**

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Requiere Actora</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Aumento Cuota Alimentaria</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2021 - 738</b>

Visto el informe secretarial, el Despacho DISPONE:

Previo a tener en cuenta el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se requiere a la demandante realizarlo por intermedio de su apoderada judicial, en el caso que nos ocupa Defensoría de Familia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 312 y s.s. del C.G.P.

Aunado a lo anterior, se requiere que la solicitud de terminación del proceso sea puesta en conocimiento a la parte demandada y a la apoderada judicial de éste.

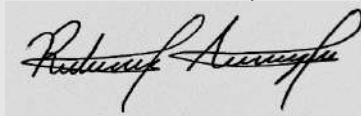
**NOTIFIQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025



El Secretario

S.L.V.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Adjudicación Judicial de Apoyos  
**RADICADO:** No. 2022 – 581

Téngase por subsanada la presente demanda y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

**ADMÍTIR** la presente demanda de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, incoada a través de abogado por la señora **VIVIANA MARIA CARDENAS**, contra el señor **MIGUEL ANGEL CRUZ CARDENAS**.

Désele a la presente demanda el trámite contemplado en la Ley 1996 de 2019, art. 390 y 586 (modificado por la Ley 1996/2019 art.37 y 54) del C.G.P. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada, para que en el termino de diez (10) días, ejerza el derecho de contradicción.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público delegado para asuntos de familia de este municipio, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1996 de 2019.

El Juzgado designa como Curadora Ad- Litem, a la abogada **BLANCA GLADYS DUQUE GUTIERREZ**, para que represente al demandado señor **MIGUEL ANGEL CRUZ CARDENAS**, quien cuenta con dirección de notificación en la CALLE 19 No. 6-21, OFICINA 704 BOGOTA D.C., dirección electrónica [duqueglajuridico@gmail.com](mailto:duqueglajuridico@gmail.com), teléfono celular 3202085377. **Comuníquesele**.

**DECRÉTESE** la valoración de apoyos conforme lo ordena el artículo 33 de la Ley 1996 de 2019, informe que deberá contener los requisitos mínimos establecidos en el numeral 4º del art. 38 del ibidem.

Librese oficio con destino a la Personería Municipal de Soacha Cundinamarca, para que se sirva realizar la valoración apoyos al presunto discapacitado señor **MIGUEL ANGEL CRUZ CARDENAS**, de conformidad a lo dispuesto el Art. 11 de la Ley 1996 de 2019, informe que deberá **CONTENER** lo establecido en el numeral 4 del Art. 38 de ibidem.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte actora podrá acudir a entidades privadas y autorizadas para tal fin, para que presten el servicio de la valoración de apoyos y alleguen el correspondiente informe al proceso.

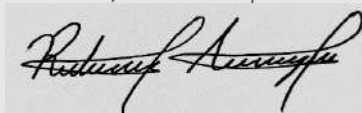
**NOTIFIQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Requiere Actor</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Custodia y Cuidado Personal</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 - 173</b>

*Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el trámite de notificación allegado por el actor, se advierte lo siguiente:*

- *Realiza notificación de conformidad a lo dispuesto en el decreto legislativo 806 de 2020, al correo electrónico de la parte pasiva, sin que obre en el plenario **ACUSE DE RECIBO** y sin que dicha dirección se haya puesto en conocimiento previamente al despacho.*
- *Realiza tramite de notificación a la dirección física de la demandada sin que obre **CERTIFICACIÓN DE ENTREGA** de la empresa de correo postal.*

*En consecuencia, téngase para todos los efectos legales la dirección electrónica de la demandada ([barreracelenia@gmail.com](mailto:barreracelenia@gmail.com)), la cual autoriza el despacho para su respectiva notificación y que la misma se realice mediante empresa certificada y esta a su vez acredite ACUSE DE RECIBO.*

**NOTIFIQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

*Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025*



El Secretario

S.L.V.C



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto No Tiene en Cuenta Notificacion</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210067300

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la notificación aportada al plenario y como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso, se ordena a la parte actora dentro del presente asunto, proceder nuevamente al envío de la misma.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado  
No.025

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022**

**DECISIÓN:** Inadmite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Filiación Extramatrimonial con Petición de Herencia  
**RADICADO:** No. 2022 - 206

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda de **FILIACIÓN con PETICIÓN DE HERENCIA**, incoada a través de abogada por petición de la señora **ANGIE LORENA SABOGAL BELTRÁN**, en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del causante **CARLOS ALBEIRO GIRALDO AGUIRRE**.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 90, inciso Tercero, numeral 1° del Código General del Proceso, concédase al demandante un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** para que subsane las siguientes irregularidades:

1.- Sírvase el actor acreditar la calidad que le asiste a las demandadas señoras **LUISA MARIA GIRALDO GUERRERO** y **LUZ LOPEZ**, respecto del causante **CARLOS ALBEIRO GIRALDO AGUIRRE (Q.E.P.D.)**, allegando registro civil de nacimiento y escritura pública, registro civil de matrimonio o sentencia judicial de compañera permanente o cónyuge.

2.- En cuanto a la solicitud de **PETICIÓN DE HERENCIA**, sírvase el actor aportar escritura pública de partición en el caso de haberse realizado mediante notaria, o sentencia judicial de haberse tramitado por vía judicial. De no lo contrario, la misma no procede.

**RECONÓZCASE** personería a la abogada **EDY PATRICIA RAMOS CASTRO**, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFIQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2021-766

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Con fundamento en el Art. 8 de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio de la demanda a la curadora ad litem Dra. YESSICA ANDREA BÁEZ MEJÍA, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HENRY RUIZ MONTES, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **CATORCE (14) DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 025.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022**

**DECISIÓN:** Agrega – Requiere Actor  
**CLASE DE PROCESO:** Sucesión  
**RADICADO:** No. 2022 - 259

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase surtida por secretaría, la inclusión ordenada en el Acuerdo No. PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014, artículos 5° (personas emplazadas) y artículo 8° (Procesos de Sucesión), en el Registro Nacional.

Previo a ordenar la vinculación de la señora ORFA CECILIA FRANCO LÓPEZ, sírvase el apoderado actor dar cumplimiento con el auto de fecha 02/05/2022, esto es, acreditar la calidad de la mencionada respecto del causante, mediante registro civil de matrimonio, escritura pública o sentencia judicial de divorcio o liquidación de la respectiva sociedad.

Agréguese a los autos el oficio ORIPLAMESA1662022EE0467, remitido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa Cundinamarca, mediante el cual se acredita el cumplimiento a la orden impartida por este despacho judicial mediante oficio No. 693, póngase en conocimiento y téngase en cuenta para os fines pertinentes a que diera lugar.


**NOTIFIQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**



El Secretario

S.L.V.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Tener Notificado – Por secretaria Dese Cumplimiento  
**CLASE DE PROCESO:** Unión Marital de Hecho  
**RADICADO:** No. 2022 - 331

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección del auto calendarado 04/04/2022 (previo decretar medidas cautelares), en la referencia del proceso siendo correcto U.M.H. y radicado 2022-331

Teniendo en cuenta que el horario de atención al público del Distrito Judicial de Soacha Cundinamarca, es de 7:30 am a 1:00 pm, y de 1:30pm a 4:00 pm, según el ACUERDO No. CSJCUA19-11, de fecha 7 de marzo de 2019, expedido por Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, el cual se encuentra publicado en el micro sitio de la Rama Judicial (ver imagen), atendiendo el trámite de notificación allegado por el actor, el despacho no lo tiene en cuenta, por las razones expuestas en este inciso.

Marzo 3 2022

Selección de Idiomas

Publicación con efectos procesales

INFORMACIÓN GENERAL

ATENCIÓN AL USUARIO

VER MÁS JUZGADOS

Seleccione su perfil de navegación

Ciudadanos

Abogados

Servidores Judiciales

### JUZGADO 001 DE FAMILIA DE SOACHA

Rama Judicial » Juzgados Familia del Circuito » JUZGADO 001 DE FAMILIA DE SOACHA » Publicación con efectos procesales » Avisos » 2020

SEPTIEMBRE AGOSTO **CANALES DE ATENCIÓN AL PÚBLICO** INSTRUCTIVOS AUDIENCIAS TEAMS

AVISO

En cumplimiento al Decreto 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, y los Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 del Consejo Superior de la Judicatura, se reanudará la prestación del servicio de justicia y el levantamiento de términos en todos los procesos judiciales, a partir del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), y se adoptarán las medidas para la prestación del servicio (**atención al público**), de manera **PREFERENTE** mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

En consecuencia de lo anterior se informa a la comunidad judicial que el horario de atención **VIRTUAL** de este Despacho Judicial será de 7:30 A.M. a 1:00 P.M. y de 1:30 P.M. a 4:00 P.M., y que los canales a través de los cuales se prestarán los servicios son:

**TÉNGASE NOTIFICADO** por conducta concluyente al demandado LEONARDO NIETO, quien otorga memorial poder.

Por secretaria remítase link del proceso al abogado HECTOR SALIN JARAMILLO FARFAN al correo electrónico ([hectorsalin2022@gmail.com](mailto:hectorsalin2022@gmail.com)), a efecto de que conteste la demanda, contrólase el termino de contestación de la demanda en su totalidad, una vez se acredite el envío del traslado a la pasiva.

**RECONÓZCASE** personería al apoderado judicial abogado HECTOR SALIN JARAMILLO FARFAN, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.



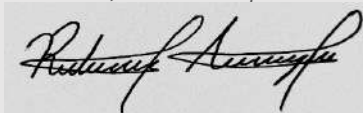
**NOTIFIQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**



El Secretario

S.L.V.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2020-490

Visto el informe secretarial que antecede, la petición elevada por la demandante, se DISPONE:

Por Secretaria líbrese oficio con destino al pagador de la empresa GOPACK365 S.A.S., para que se sirva informar el motivo por el cual no ha dado estricto cumplimiento al oficio No. 649 de fecha 18 de junio de 2021, esto es, descontar del salario que percibe el demandado señor REINALDO LOPEZ CORDON, la cuota alimentaria impuesta en beneficio de sus menores hijos, asimismo, deberá remitir las consignaciones efectuadas a partir del mes de julio de 2021, respecto de la mencionada cuota. Oficiese anexando copia del referido oficio y envíese al correo electrónico [crthumano@gopack365.com](mailto:crthumano@gopack365.com).

Se le hace saber a la demandante que, revisada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no hay depósitos judiciales pendientes para autorizar el correspondiente pago.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 025.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022**

<b>DECISION</b>	<b>Declara Abierto y Radicado</b>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>Sucesión</b>
<b>RADICADO</b>	<b>No. 2022 - 440</b>

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que se subsana la demanda en tiempo, se dispone:

**DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante JORGE ENRIQUE MORENO FARIETA, fallecido el veinticinco (25) de junio de 2013, quien tuvo como último domicilio el Municipio de Soacha (Cundinamarca).

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el Art. 487 y siguientes del Código General del Proceso.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 490 del Código General del Proceso, emplácese a todos los interesados en el presente sucesorio a fin de que hagan valer sus derechos. En consecuencia y con fundamento en el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, se ORDENA por secretaría la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

De acuerdo con lo dispuesto en el Inc. 2º del Art. 8º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del cuatro (04) de marzo de 2014 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría inclúyase el proceso de la referencia en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

Conforme a lo dispuesto en el Núm. 1º del Art. 491 del Código General del Proceso, **RECONÓZCASE** al señor RONALD FERNEY PÁEZ MORENO en calidad de CESIONARIO DE DERECHOS HERENCIALES A TÍTULO UNIVERSAL otorgado por los señores ALFONSO MORENO GONZÁLEZ, ANA CARMENZA MORENO GONZÁLEZ Y BLANCA LILIA MORENO GONZÁLEZ, en calidad de hijos del causante JORGE ENRIQUE MORENO FARIETA (q.e.p.d.), mediante escritura pública No. 01718 de la Notaria Primera de Soacha Cundinamarca, del cinco (5) de junio de 2021.

De conformidad a lo normado en el artículo 492 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1289 del C.C., **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a los asignatarios señores ANTONIO JOSÉ MORENO GONZÁLEZ, EDILBERTO MORENO GONZÁLEZ, JORGE ENRIQUE MORENO GONZÁLEZ Y JOSÉ LUIS MORENO GONZÁLEZ, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido.

Se requiere a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con el Art. 6 del ibidem, esto es, allegar certificación expedida por empresa de correo postal certificada, de la entrega y/o acuse de recibo del envío de la presente providencia, traslado de la demanda junto con anexos, a los asignatarios ANTONIO JOSÉ MORENO GONZÁLEZ, EDILBERTO MORENO GONZÁLEZ, JORGE ENRIQUE MORENO GONZÁLEZ Y JOSÉ LUIS MORENO GONZÁLEZ.

**RECONÓZCASE** personería al abogado **RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES** ([juridicofontalvo@hotmail.com](mailto:juridicofontalvo@hotmail.com)), para que actué en el presente asunto en representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En el presente asunto, se dará aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 9º, Inciso Segundo, “No se insertarán en el estado electrónico las providencias cautelares”.

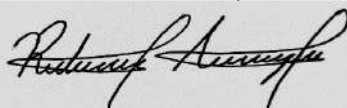
**NOTIFIQUESE**

**Juez,**

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**



El Secretario

S.L.V.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** Regulación de Visitas  
**RADICADO:** No. 2022 - 574

Visto el informe secretarial que antecede, téngase por subsanada la demanda en tiempo y al reunir los requisitos, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., se ORDENA la corrección de la providencia calendada seis (06) de junio de 2022, respecto del numero de radicado del presente asunto, siendo correcto **2022-574**. En lo demás permanezca incólume.

**ADMÍTIR** la presente demanda de **REGULACIÓN DE VISITAS (ALIMENTOS)**, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor **JHONATAN ANDRES CARMONA CASTAÑO**, contra la señora **NATALY VILLAZON MORENO**, progenitores del menor M.C.V.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso. **Notifíquese al Defensor de Familia de esta municipalidad.**

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 8°, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Deberá el actor allegar certificación de entrega.

Sírvase la parte actora acreditar las disposiciones contenidas en el Art. 6°, Decreto 806 de 2020, Inciso 4°, allegando **ACUSE DE RECIBO** de la demanda y anexos a la parte pasiva, como quiera que no se acredita, aunado con el presente auto.

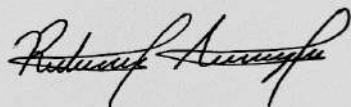
## NOTIFIQUESE

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

### JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Ordena Oficiar</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Custodia y Cuidado Personal</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022 – 578</b>

*Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:*

*Atendiendo la manifestación elevada por el apoderado judicial de la actora, el despacho ordena **OFICIAR** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA**, a efecto de que impida la salida del país de la menor VALERIN SOFIA TOLOSA CUELLAR identificada con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1074346521 e indicativo serial 56180105, hija de la señora DIANA CUELLAR LOAIZA identificada con CC No. 1.024.544.864 y del señor HECTOR JOSE TOLOSA identificado con CC No. 19.229.392. De contar el despacho con correo electrónico institucional de la entidad mencionada remitase directamente y enviar oficio al abogado actor al correo electrónico lilianap\_pulido@hotmail.com.*

*Lo anterior, como quiera que cursa proceso de custodia y cuidado personal en este despacho judicial, sin que se haya proferido sentencia a la fecha.*

**NOTIFIQUESE**

**Juez,**

**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Termina proceso
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2018-563

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, establecen que:

Artículo 52. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. “**Queda prohibido iniciar procesos de interdicción** o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 025.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Concede Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2022 – 670

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la **NYDIA YASMITH OLIVARES BARENO**, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** a la señora **NYDIA YASMITH OLIVARES BARENO** ([olivaresyass@gmail.com](mailto:olivaresyass@gmail.com)), se ordena por secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un abogado en Amparo de Pobreza, al mencionado (a) para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL**.

Una vez designado el Defensor Público por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico del peticionario (a) ([olivaresyass@gmail.com](mailto:olivaresyass@gmail.com)), para que se ponga en contacto con el profesional que le sea asignado y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

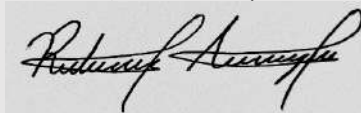
**NOTIFIQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**



El Secretario

S.L.V.C



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Resuelve Derecho de Petición</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120190035900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad al derecho de petición incoado por la señora DORIS ANGELA BERNAL, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo. No obstante, lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículos 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Atendiendo lo señalado por la memorialista, en primer lugar, se le hace saber que, revisado el expediente efectivamente fue radicada liquidación de crédito el veintidós (22) de abril de 2022, sin embargo es menester aclarar que el expediente ya se encontraba al Despacho al momento de su radicación a efectos de resolver la renuncia al poder radicada por su apoderada. Por tanto no fue posible correr traslado a la liquidación tal como lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso, sino hasta tanto el mismo salió del Despacho.

Ahora bien, con el fin de continuar lo que en derecho corresponde, se corrió traslado a la liquidación de crédito, una vez vencido dicho traslado, el expediente ingreso al Despacho modificando y aprobando la liquidación allegada mediante auto de fecha veintiocho (28) de junio de 2022.

Finalmente se ordenó la entrega de los dineros que estén consignados a favor de la parte demandante, hasta por el monto de la liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.

*El Secretario*

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Concede Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2022 – 671

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora **MARIANA CATALINA SALAMANCA ACERO**, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** a la señora **MARIANA CATALINA SALAMANCA ACERO** ([cata1980jams@gmail.com](mailto:cata1980jams@gmail.com)), se ordena por secretaría oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un abogado en Amparo de Pobreza, al mencionado (a) para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**.

Una vez designado el Defensor Público por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico del peticionario (a) ([cata1980jams@gmail.com](mailto:cata1980jams@gmail.com)), para que se ponga en contacto con el profesional que le sea asignado y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

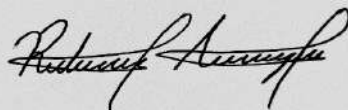
**NOTIFIQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. **025**



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022

**DECISIÓN:** Concede Beneficio  
**CLASE DE PROCESO:** Amparo de Pobreza  
**RADICADO:** No. 2022 – 672

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud elevada por la señora **SAIDY JIMENA CAMACHO GONZALEZ**, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y s.s. del Código General del Proceso, se DISPONE:

**CONCÉDASE EL BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA** a la señora **SAIDY JIMENA CAMACHO GONZALEZ** ([jimeg3326@gmail.com](mailto:jimeg3326@gmail.com)), se ordena por secretaría oficial a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un abogado en Amparo de Pobreza, al mencionado (a) para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación proceso de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**.

Una vez designado el Defensor Público por la entidad arriba indicada, comuníquese virtualmente al correo electrónico del peticionario (a) ([jimeg3326@gmail.com](mailto:jimeg3326@gmail.com)), para que se ponga en contacto con el profesional que le sea asignado y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

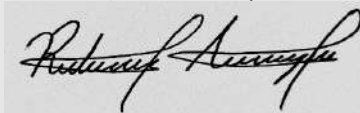
**NOTIFIQUESE**

Juez,

  
**GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ**

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022**, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025



El Secretario

S.L.V.C



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2006-235

Visto el informe secretarial que antecede, la petición y los anexos allegados por la demandante, se **DISPONE**:

Por Secretaria librese oficio con destino al pagador del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, para que se sirva informar a que concepto corresponde el depósito judicial consignado el día 28 de abril de 2022, por valor de \$3.886.514, el cual fue descontado de la mesada pensional del demandado señor JOSE SANTOS MARTINEZ VARGAS. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **025**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Ordena oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Aumento de cuota alimentaria
<b>RADICADO</b>	No. 2008-774

Visto el informe secretarial que antecede, la petición elevada por el Defensor de Familia, se DISPONE:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4° de la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2009, proferida por este Despacho Judicial, por Secretaria librese oficio con destino al pagador de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, para que se sirva descontar de la asignación de retiro que percibe el señor RAMÓN JAIRO ZAMORA NIETO, a cuota alimentaria mensual asignada en beneficio del NNA I.R.Z.O., la cual asciende para el año 2022, a la suma de \$442.538, asimismo, deberá descontar las cuotas adicionales de junio y diciembre de cada año, que asciende a la suma de \$301.731 c/u. Dichas cuotas deberá consignarlas los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta judicial No. 257542033001, del Banco Agrario de Colombia, que para el efecto tiene este Despacho Judicial, a favor de la señora DUVAY HERMINIA ORTIZ OSORIO. Hágasele las advertencias contenidas en el artículo 44 del C.G.P. y art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Oficiese

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 025.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Pone en conocimiento
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2022-337

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguense a los autos las comunicaciones procedentes de *BANCOMEVA*, *BANCAMIA* y *BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*, cuyo contenido se pone en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **025**.

El Secretario





República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Ordena seguir Adelante</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120220009000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se ORDENA tener por notificado al demandado señor FELIPE DE JESUS AVENDAÑO GERONIMO, del auto por el cual se libró mandamiento de pago, quien dentro de la oportunidad concedida no contesto la demanda, ni presento excepciones de mérito.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., se dará aplicación al inciso segundo del artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución del crédito, por cuanto no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, que se practique la liquidación del crédito como lo exige el artículo 446 ibídem y se condenará en costas a la ejecutada.

Por lo anterior este Juzgado Dispone:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la EJECUCIÓN, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito al tenor del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado. Practíquese por Secretaría la liquidación de costas conforme lo previsto en el Art. 366 del C.G.P.

CUARTO: Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

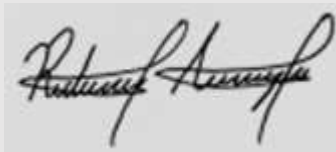
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado  
No.025

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-693</b>

**ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor JAIME CHACON GANTIVA, en contra de Los señores LUZ MARY GIL MAYORGA, FREY JOSE GIL MAYORGA, YURY MARYETH GIL MAYORGA Y JOHAN JAIME CHAXON MAYORGA como **HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE EN CALIDA DE HIJOS y HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante **ELIZABETH MAYORGA MAYORGA (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto EN LA Ley 2213 de 13 de junio del 2022, artículo 8°, y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

**La parte actora deberá acreditar** al despacho el envío del traslado a la parte pasiva en la dirección que señalo en el escrito de la subsanación de la demanda, debidamente cotejada por la empresa de correo postal y certificado de la misma de haberse entregado y recibido dicho documental. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **ELIZABETH MAYORGA MAYORGA (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del LA Ley 2213 de 13 de junio del 2022.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**". En consecuencia, **por secretaria** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

**RECONOZCASE personería** al abogado Dr. **ROBINSON TORRES BELTRAN**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

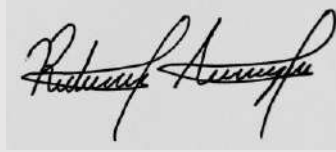
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Resuelve derecho de petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Tutela
<b>RADICADO</b>	No. 2015-512

Visto el informe secretarial que antecede, se Dispone:

De conformidad al derecho de petición incoado por la accionante, se le hace saber que el mismo solo es procedente frente a entidades de carácter administrativo, no obstante lo anterior y con fundamento en lo normado en el Art. 23 de la Constitución Nacional, así como en los artículo 5º y 6º del Código Contencioso Administrativo, se procede a dar respuesta al derecho de petición impetrado en los siguientes términos:

Se le hace saber a la memorialista que, los procesos que se encontraban terminados y archivados definitivamente, se encuentran en proceso de digitalización, conforme a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, motivo por el cual, actualmente no es posible remitir la documentación solicitada.

Por lo anterior, se ordena por secretaria librar oficio con destino al CONSORCIO RJ BOGOTÁ 2020, para que se sirva remitir a este Despacho Judicial, el expediente digital No. 25754311000120150051200, el cual se relacionó en listado de la lona No. 157 de este Juzgado. Oficiese y remítase al correo electrónico [angela.garcia@skaphe.com](mailto:angela.garcia@skaphe.com).

Una vez la referida entidad remita el expediente digitalizado, por Secretaria remítase el link que corresponda, al correo electrónico [luzadri.g.a297@gmail.com](mailto:luzadri.g.a297@gmail.com), para que la accionante, pueda tener acceso al mismo.

Comuníquese el presente auto a los correos electrónicos [luzadri.g.a297@gmail.com](mailto:luzadri.g.a297@gmail.com) y [personeriacasabianca@yahoo.es](mailto:personeriacasabianca@yahoo.es).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 025.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Niega petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Petición de herencia
<b>RADICADO</b>	No. 2017-235

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

**NIÉGUESE** por improcedente la petición elevada por el apoderado judicial de la parte actora, toda vez que, en el presente asunto no se ha ordenado la elaboración de ningún trabajo de partición.

Es de aclarar que, lo ordenado mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2018, fue “rehacer el trabajo de partición de la sucesión de los causantes ANSELMO RAMIREZ Y VISITACIÓN NOGUERA DE RAMIREZ, que le corresponde al proceso No.2006-195, que curso en este despacho judicial...”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 025.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Ordena Terminar Proceso</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Interdicción</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2018-501</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan: Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado. En consecuencia, como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO. DESGLÓSESE** a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

**TERCERO. ARCHÍVESE** la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Ordena Terminar Proceso</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Interdicción</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2018-535</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

De conformidad a lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, que rezan: Artículo 52. VIGENCIA. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. PROHIBICIÓN DE INTERDICCIÓN. “Queda prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. Negrilla y Subrayado por el juzgado. En consecuencia, como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, este despacho ordena:

**PRIMERO. DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO. DESGLÓSESE** a costa de la parte actora, los documentos que sirvieron como base para la admisión del presente asunto, dejando las constancias del caso.

**TERCERO. ARCHÍVESE** la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Requiere interesada
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2022-700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, establecen que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

...**El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente**, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.” (Negrilla fuera de texto)

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada para que en el término de cinco (5) días, se sirva dar cumplimiento a la referida norma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 025.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Termina proceso
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Interdicción
<b>RADICADO</b>	No. 2018-564

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Ley 1996 de 2019, capítulo VIII, artículos 52 y 53, establecen que:

Artículo 52. “Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”.

Artículo 53. “**Queda prohibido iniciar procesos de interdicción** o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley”. (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia y como quiera que la ley establece de manera clara y concreta la prohibición de continuar con el presente proceso, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley 1996 de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriada la presente providencia, archívese la actuación, dejando las anotaciones respectivas en los libros reducidos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 025.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Liquidación de la sociedad conyugal
<b>RADICADO</b>	No. 2022-239

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los ACREEDORES de la SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por el señor JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ CARRILLO y la señora GLADYS LUPERIA CABALLERO ALVARADO.

Por lo anterior, señálese como fecha y hora, el día **TRECE (13) DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 025.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Libra mandamiento de pago</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120220021700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada, por los señores, ANGIE CLARIZA JIMENEZ CELEMIN y SANTIAGO ALEXANDER JIMENEZ CELEMIN, en contra del señor ALEXANDER JIMENEZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1.- SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE. (\$7.827.805) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario en favor de **ANGIE CLARIZA JIMENEZ CELEMIN**, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de noviembre de 2016 a diciembre de 2020.

2.- SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS M/CTE. (\$7.736.526) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario en favor de **SANTIAGO ALEXANDER JIMENEZ CELEMIN**, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de noviembre de 2016 a febrero de 2021.

3.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.

Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Reconócese personería a la doctora DIANA JASBLEIDY CARRANZA SALAZAR, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'G' followed by a horizontal line and a checkmark-like flourish.

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Tiene en Cuenta Dirección</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210086600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

En atención a la solicitud que antecede, téngase en cuenta la nueva dirección aportada por la parte demandante para los fines legales y en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.025

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Resuelve petición
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2019-128

Visto el informe secretarial que antecede y la petición elevada por el asignatario, se DISPONE:

El numeral 6° del artículo 107 del Código General del Proceso, establece que:

“Prohibiciones. Las intervenciones orales no podrán ser sustituidas por escritos.

El acta se limitará a consignar el nombre de las personas que intervinieron como partes, apoderados, testigos y auxiliares de la justicia, la relación de los documentos que se hayan presentado y, en su caso, la parte resolutive de la sentencia.”

En el caso de marras, el acta de fecha quince (15) de febrero 2022, contiene claramente la parte resolutive de la decisión tomada por el suscrito Juez, en la audiencia de inventario y avalúos.

Es de aclarar que, si bien la audiencia celebrada el quince (15) de febrero 2022, era para inventarios y avalúos, también es cierto en dicha audiencia, el Juez puede definir el curso de proceso, y en el caso que nos ocupa, se dio la aprobación a la partición testamentaria que en vida realizara la causante MARIA PUREZA MEJIA LIZARAZO, razón por la cual, el acta fecha quince (15) de febrero 2022, corresponde a la sentencia que da la terminación al presente asunto.

Por Secretaria remítase el link que corresponda al correo electrónico [efigas.comltda@yahoo.com.co](mailto:efigas.comltda@yahoo.com.co), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 025.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Auto Aprueba Costas  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120220031700

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2° del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares, la parte actora estese a lo dispuesto en auto de fecha dieciocho (18) de abril de 2022, mediante el cual se decretaron las medidas solicitadas.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.025

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Sucesión
<b>RADICADO</b>	No. 2021-262

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la Escritura Pública No. 2697, de fecha 30 de abril de 2010, de la Notaria 9 del Circulo Notarial de Bogotá D.C., mediante el cual la señora CLAUDIA LILIANA HIDALGO FLOREZ, otorga Poder General a la señora JOHANNA HIDALGO FLOREZ, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado por la asignataria, el Despacho tiene notificadas por conducta concluyente del auto que declaro abierto el presente sucesorio, a las asignatarias JOHANNA HIDALGO FLOREZ y CLAUDIA LILIANA HIDALGO FLOREZ, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

RECONOCESE personería a la Dra. MARTHA PATRICIA GOMEZ CORRECHA, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de las asignatarias JOHANNA HIDALGO FLOREZ y CLAUDIA LILIANA HIDALGO FLOREZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 491 del Código General del Proceso, RECONOCESE como herederas a las señoras JOHANNA HIDALGO FLOREZ y CLAUDIA LILIANA HIDALGO FLOREZ, en su calidad de hijas del causante ROMULO HIDALGO RAMIREZ, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Señálese como fecha y hora, el día **QUINCE (15) DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 10:30 AM**, para llevar a cabo la diligencia de INVENTARIOS y AVALÚOS de que trata el del artículo 501 del Código General del Proceso.

Se le hace saber a los interesados que, la audiencia se realizará de manera virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el plenario.

Los apoderados judiciales reconocidos en el presente sucesorio, deberán enviar el acta de inventarios y avalúos al correo institucional del este Despacho Judicial ([jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)), como también, a todos los interesados en el presente asunto, cinco (5) días antes de la fecha arriba programada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **025**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de Junio de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Auto modifica y aprueba liquidación de crédito  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120190035900

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Vencido como se encuentra el término de traslado concedido a la parte demandada, la cual guardó silencio, es del caso entrar a resolver sobre la aprobación o modificación de la actualización de la liquidación del crédito elaborada conforme a lo normado en el Art. 446 del C.G.P., por la parte actora, pero advierte el Despacho que, no fueron liquidados los intereses conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago. Por lo anterior se entrará a MODIFICAR la liquidación de crédito en tal sentido, de la siguiente manera:

POR LAS CUOTAS ALIMENTARIAS, SUMAS CAUSADAS Y NO CANCELADAS DURANTE EL PERIODO DE JUNIO DE 2019 Y OCTUBRE DE 2019.

CUOTA	CAPITAL	ABONO	SALDO	INTERESES	CAPITAL X INTERESES	MESES	INTERESES MESES ADEUDADOS	TOTAL
jun-19	\$ 160.787	\$ 0	\$ 160.787	0,50%	\$ 804	36	\$ 28.942	\$ 189.729
vestuario	\$ 160.787	\$ 0	\$ 160.787	0,50%	\$ 804	36	\$ 28.942	\$ 189.729
jul-19	\$ 160.787	\$ 0	\$ 160.787	0,50%	\$ 804	35	\$ 28.138	\$ 188.925
ago-19	\$ 160.787	\$ 0	\$ 160.787	0,50%	\$ 804	34	\$ 27.334	\$ 188.121
sep-19	\$ 160.787	\$ 0	\$ 160.787	0,50%	\$ 804	33	\$ 26.530	\$ 187.317
oct-19	\$ 160.787	\$ 0	\$ 160.787	0,50%	\$ 804	32	\$ 25.726	\$ 186.513

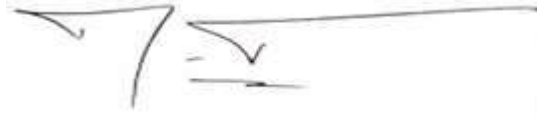
**\$ 1.130.333**

ES: UN MILLON CIENTO TREINTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE, SUMA POR LA CUAL SE IMPARTE APROBACIÓN A LA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

Por Secretaría hágase entrega de los depósitos judiciales, que se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso a favor del demandante, hasta el monto arrojado en la presente liquidación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.



El Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

*JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*  
*[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Libra mandamiento de pago</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<b>RADICADO:</b>	<i>No. 25754311000120220027000</i>

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado, por la señora MERY CEDYT SANCHEZ BUITRAGO, en representación de su hija menor de edad NIKOL DANIELA CORTES SANCHEZ y en contra del señor JAIRO LEGNIS CORTES TRUJILLO, por las siguientes sumas de dinero:*

*1.- VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. (\$24.381.714) m/cte., por concepto alimentos, educación y vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de enero de 2016 a diciembre 2021.*

*2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

*3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*

*Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10)*

días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al doctor JINNY GARCIA VARON, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

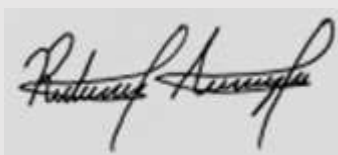
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.



El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	<i>Estar a lo resuelto</i>
<b>CLASE DE PROCESO</b>	<i>Sucesión</i>
<b>RADICADO</b>	<i>No. 2020-154</i>

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el poder general allegado por el señor CAMILO ANDRES GARZON BOLIVAR, se le hace saber que, deberá estar a lo resuelto mediante providencia de (14) fecha catorce de febrero de 2022, mediante el cual se reconoció como heredero al señor JOSÉ GUILLERMO GARZÓN MORA, quien actúa a través del profesional del derecho Dr. HUMBERTO MARROQUÍN.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **025**.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia - oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Custodia y cuidado personal
<b>RADICADO</b>	No. 2020-662

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente las valoraciones psicológicas, practicadas a JORGE ELIECER SUAREZ BUITRAGO y JEIMY KATHERINE GOMEZ ROMERO, ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el cual se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **DIECISEIS (16) DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

**TESTIMONIALES.** Escúchese en testimonio a MERCEDES BUITRAGO y JHONATAN ALDANA, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Escúchese en interrogatorio de parte al señor JEIMY KATHERINE GOMEZ ROMERO.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas junto con la contestación demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Escúchese en interrogatorio de parte al señor JORGE ELIECER SUAREZ BUITRAGO.

**TESTIMONIALES.** Escúchese en testimonio a las señoras ANGIE PAOLA GÓMEZ ROMERO y NUBIA ESTELA GÓMEZ ROMERO, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

Líbrese oficio con destino a la Unidad de Intervención Temprana de la Fiscalía General de la Nación de Soacha Cundinamarca, para que se sirvan remitir a este despacho y con referencia al presente proceso, copia del expediente radicado bajo el No. 257546099073201800111.

ENTREVISTA PRIVADA: Téngase como tal, la practicada a los NNA S.A.S.G y C.J.S.G. por el Asistente Social de este Juzgado, el día 22 de julio de 2021.

**DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

DICTAMEN PERICIAL. Téngase como tal, las valoraciones psicológicas practicadas a JORGE ELIECER SUAREZ BUITRAGO y JEIMY KATHERINE GOMEZ ROMERO, por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES,

VISITA SOCIAL: Téngase como tal, el informe presentado por el Asistente Social de este Juzgado, el día 22 de julio de 2021, de la visita al hogar de JORGE ELIECER SUAREZ BUITRAGO y JEIMY KATHERINE GOMEZ ROMERO.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 025.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia - oficiar
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Custodia y cuidado personal
<b>RADICADO</b>	No. 2020-703

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

AGRÉGUESE al expediente las valoraciones psicológicas, practicadas a LEIDY ANDREA VALENCIA LOPEZ, ALDO ANDRES SABOGAL y la NNA y A.S.V., ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el cual se ponen en conocimiento para los fines legales pertinentes a que haya lugar.

Conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 392 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para que comparezcan personalmente el día **VEINTIUNO (21) DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA UNICA (conciliación, saneamiento, fijación de litigio, interrogatorio de partes, decreto de pruebas, practica de las mismas y juzgamiento), previstas en los artículos 372 y 373 de C.G.P., y se decretan las siguientes pruebas:

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas junto con la demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Escúchese en interrogatorio de parte a la señora LEIDY ANDREA VALENCIA LOPEZ.

**ENTREVISTA PRIVADA:** Téngase como tal, la practicada a la NNA y A.S.V., por el Asistente Social de este Juzgado, el día 6 de mayo de 2021.

**VISITA SOCIAL:** Téngase como tal, el informe presentado por el Asistente Social de este Juzgado, el día 6 de mayo de 2021, de la visita al hogar de la señora LEIDY ANDREA VALENCIA LOPEZ.

**TESTIMONIALES.** Escúchese en testimonio a las señoras ANA CRISTINA SABOGAL y JENNY MARCELA SANTAMARÍA MURILLO, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.

#### **PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDADA**

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales las aportadas junto con la contestación demanda, en cuanto estén conforme a derecho.

**INTERROGATORIO DE PARTE.** Escúchese en interrogatorio de parte al señor ALDO ANDRES SABOGAL.

*ENTREVISTA PRIVADA: Téngase como tal, la practicada a la NNA y A.S.V., por el Asistente Social de este Juzgado, el día 6 de mayo de 2021.*

*VISITA SOCIAL: Téngase como tal, el informe presentado por el Asistente Social de este Juzgado, el día 6 de mayo de 2021, de la visita al hogar de la señora LEIDY ANDREA VALENCIA LOPEZ.*

*TESTIMONIALES. Escúchese en testimonio a las señoras PATRICIA LOPEZ BOTERO y DIANA CAROLINA BARBOSA CARDONA, quienes deberán concurrir en la fecha y hora arriba indicada.*

*Líbrese oficio con destino a la Fiscalía Segunda Local de Soacha Cundinamarca – Unidad CAVIF, para que se sirvan remitir a este despacho judicial y con referencia al presente proceso, copia del expediente radicado bajo el No. 2575460003900020000683.*

**DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

*DICTAMEN PERICIAL. Téngase como tal, las valoraciones psicológicas practicadas a LEIDY ANDREA VALENCIA LOPEZ, ALDO ANDRES SABOGAL y la NNA y A.S.V., por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES,*

*VISITA SOCIAL: Téngase como tal, el informe presentado por el Asistente Social de este Juzgado, el día 6 de mayo de 2021, de la visita al hogar del señor ALDO ANDRES SABOGAL.*

*Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.*

NOTIFÍQUESE

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **025**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Releva abogado en amparo de pobreza
<b>CLASE DE PROCESO</b>	C.E.C.M.C.
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1047

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta lo manifestado por la profesional de derecho Dra. DIANA ZULAY MORALES LEON, el Despacho la RELEVA del cargo asignado. En consecuencia, DESIGNASE en su reemplazo a la Dra. YESICA PAOLA BELTRAN GOMEZ, como abogada en Amparo de Pobreza, del aquí demandado señor RICARDO ANGULO ZAPATA, quien cuenta con dirección de notificación en la avenida Jiménez No. 9-43 oficina 611 en la ciudad de Bogotá D.C., celular 3124249312 y correo electrónico [argomlawyers@gmail.com](mailto:argomlawyers@gmail.com). Líbrese telegrama.

Una vez aceptado el cargo por la profesional del derecho, se le concederá el término de tres (3) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer o coadyuve la presentada por el demandado.

De conformidad con Inciso tercero del art. 117 de Código General del Proceso, se concede a la parte demandada un término de ocho (8) días, a partir de la notificación por estado del presente auto para que realice el correspondiente trámite, so pena de tener por no contestada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 025.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Auto Aprueba Liquidación de Costas  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210054400

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2° del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.025

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Corre Traslado Excepciones</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210022100

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Téngase por contestada la demanda a través de apoderada quien dentro de la oportunidad propuso excepciones de mérito.

RECONÓCESE personería a la Dra. YOLANDA MORELLA CONTRERAS HERNANDEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, se ordena corre traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días, conforme a lo normado en el Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.025



*El Secretario*

J.A.C.N.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-555</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda en debida forma, toda vez que, en el artículo 82 del Código General del Proceso, se establecen los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.", esto dirigir la demanda contra el único heredero determinado esto es menor hijo de la causante.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE: RECHAZAR la demanda Union Marital de Hecho, incoada a través de apoderada judicial por DAYBY JACKSON LIZARASO GUTIERREZ contra HEREDERO DETERMINA E INDETERMINADOS DE LA CAUSANTE LA SEÑORA CAROLINA BARRERAO CARDOZO

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2021-322

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Agréguese a los autos la constancia del envío del auto admisorio de la demanda y el traslado al extremo pasivo, cuyo contenido se pone en conocimiento para los fines legales pertinentes a que hubiere lugar.

Con fundamento en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, TENGASE por notificada del auto admisorio de la demanda a la demandada señora YEIMI PAOLA ALONSO CASTRO, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones de mérito.

RECONOCESE personería al Dr. JAIVER GONZALO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TÉNGANSE por descorridas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, las cuales transcurrieron en silencio por la parte actora.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **TRECE (13) DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 9:00 AM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte actora, se le hace saber que, respecto a las pruebas solicitadas en la demanda, las mismas se resolverán en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **025**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Tiene en Cuenta Renuncia Poder</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210045600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Para los fines establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, téngase en cuenta la renuncia al poder presentada por el abogado **EDDIE JOFRED MORENO FONQUE**, apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.025

El Secretario



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022.

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Auto Aprueba Costas y Ordena Oficiar</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Ejecutivo de alimentos
<b>RADICADO:</b>	No. 25754311000120210089600

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2° del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

De otro lado, En atención a la solicitud realizada por la parte demandante, se ordena por secretaria OFICIAR a la EPS SALUD TOTAL a fin de que informe que empresa tiene afiliado al demandado Sr. LUIS EDUARDO BERTEL. Oficiese y envíese al correo electrónico [luzvegasuarez@gmail.com](mailto:luzvegasuarez@gmail.com), para el trámite correspondiente.

Finalmente, por secretaria córrase traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.025

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Rafael Ángel", is centered within a light gray rectangular box.

*El Secretario*



República de Colombia  
Rama Judicial

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, Veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022.

**DECISIÓN:** Auto Aprueba Costas  
**CLASE DE PROCESO:** Ejecutivo de alimentos  
**RADICADO:** No. 25754311000120210093000

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta la liquidación de COSTAS elaborada por la Secretaría del Juzgado, conforme lo normado en el artículo 366 numeral 2° del Código General del Proceso, y encontrándola ajustada a derecho EL JUZGADO LE IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No.025

El Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Decreta nulidad
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Divorcio
<b>RADICADO</b>	No. 2021-1150

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad, incoado por la apoderada judicial de la parte demandada, consagrado en el numeral 8º del Artículo 133 del Código General del Proceso, previo los siguientes

#### **ANTECEDENTES.**

Mediante providencia calendada el siete (7) de febrero de 2022, se dispuso admitir el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, incoada a través de abogado por el señor JAHIR ANTONIO TOVAR ANGARITA contra la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA.

Por auto de fecha cuatro (4) de abril de 2022, se ordenó dejar sin efecto la notificación del extremo pasivo del auto admisorio, practicada por el Despacho el día 3 de marzo de 2022; tener por notificada a la parte demandada señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, de conformidad a lo normado en el art. 8º del Decreto 806 de 2020, teniendo por no contestada la demanda, y en consecuencia señalar fecha audiencia inicial.

#### **FUNDAMENTOS DE NULIDAD**

Fundamenta la nulidad concretamente bajo el argumento que, su presentada no fue debidamente notificada del auto admisorio de la demanda conforme a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020, porque, el mismo no fue enviado al correo electrónico de la demandada ([alcabima11@hotmail.com](mailto:alcabima11@hotmail.com)), tal y como en principio, se remitió la copia de la demanda y los anexos, presentándose así, una afectación al debido proceso y vulnerando garantías procesales a las que tiene derecho la demanda señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad del proceso, a partir da la notificación del auto admisorio de la presente demanda, y se notifique en debida forma el mismo, corriendo el traslado para la contestación de la misma.

#### **CONSIDERACIONES.**

Con relación a la notificación de las providencias judiciales señaló la H. Corte Constitucional en AUTO No. 011 del 14 de Mayo de 1997 “La **notificación de las decisiones judiciales es una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental del debido proceso, pues pretende**

**asegurar el derecho de defensa de las partes intervinientes, permitiendo que éstas expliquen los motivos de su actuación u omisión, aporten pruebas y controviertan las que existen.....”**

Con relación al mismo punto, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia 037/97 dijo que **“Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda ( o la ordena de pago en su caso), pues además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 87 C. P. C.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad –litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una “ falta de notificación o emplazamiento”**

Por tal razón, las irregularidades en torno a ese inicial e importante momento procesal las consagra como causal de nulidad al disponer, en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., que existe aquella, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”, advirtiéndose que, el artículo concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demandada, como son el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo.

De manera liminar se debe indicar, que dada la especial naturaleza de las nulidades, esta causal se debe ver si realmente se omitieron requisitos que puedan ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación.

La causal de nulidad alegada por la parte demandada, es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite, siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1° del Artículo 134 del Código General del Proceso.

Surtido el traslado en la forma dispuesta en el artículo 134 en concordancia con el artículo 110 del C.G.P., la parte actora guardó silencio.

Respecto al trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, el Art. 8 de Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente, mediante la Ley 2213 de 2022, dispone:

**“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”.**  
(Negrilla fuera de texto).

Además, el artículo 6° de la misma norma, establece que:

**“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no**

conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

**En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.** (Negrilla fuera de texto).

En el caso demarras, y en atención a los fundamentos esbozados por la incidentante, advierte el Despacho que, la apoderada judicial de la parte actora efectivamente acreditó el envío de la demanda y los anexos, al correo electrónico del extremo pasivo señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, indicado en el acápite de notificaciones de la demanda y que corresponde a [alcabima11@hotmail.com](mailto:alcabima11@hotmail.com), conforme lo dispone la referida norma, que, contrario a lo que indicó mediante providencia de fecha dieciséis (16) de mayo del presente año, efectivamente debió la parte actora notificar por el mismo medio el auto admisorio de la demanda, razón por la cual le asiste razón a la parte demandada, interponer la presente nulidad por indebida notificación consagrada en el numeral 8 Artículo 133 del Código General del Proceso, “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

De tal manera que, la notificación del auto admisorio no se surtió debidamente y se vulneró el derecho al debido proceso y defensa, toda vez que, si bien la parte actora remitió el auto admisorio del presente proceso a la dirección física del extremo pasivo, el cual se indicó en la demanda, debió esta, dar continuidad al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, esto es, enviar dicha providencia por el mismo medio que remitió en principio la demanda y los anexos la señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, esto es al correo electrónico [alcabima11@hotmail.com](mailto:alcabima11@hotmail.com), situación que, permite dar por ocurrida la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

Ahora, no puede echarse de menos la observancia de las normas procesales, las cuales son de orden público y de cumplimiento obligatorio, como tampoco pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, conforme lo señala el Art. 13 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas, corresponde tener notificada por conducta concluyente a la demandada, del auto de fecha 7 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió el presente proceso, además, reconocer personería al apoderado judicial de la parte demandada, ordenando la remisión de las copias referido auto, de la demanda y los anexos, al correo electrónico de la parte demandada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado de Familia de Soacha

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** DECLARAR la NULIDAD de lo actuado, en lo concerniente con la notificación del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** TÉNGASE notificada por conducta concluyente, a la demandada señora BIBIANA MARIA CASTIBLANCO ALGECIRA, del proveído calendarado el siete (7) de febrero de 2022, mediante el cual se

admitió e presente proceso, de conformidad a lo normado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibídem.

**TERCERO.** RECONOCER personería a la Dra. RUBY ANDREA DAZA RODRIGUEZ, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO.** ORDENAR por Secretaria, el envío de la copia del auto admisorio, la demanda y los anexos, a los correos electrónicos [alcabima1@hotmail.com](mailto:alcabima1@hotmail.com) y [dazaruby73@gmail.com](mailto:dazaruby73@gmail.com), para los fines pertinentes y controlar el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **025**.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISIÓN:** Inadmitir Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** ALIMENTOS  
**RADICADO:** No. 2022-652

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de ALIMENTOS, incoada con apoderado judicial a petición del VICTOR ALFONSO MORALES MURILLO contra JULIA GARZON FLORES

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sirvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2022-031

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el extremo pasivo, TÉNGASE notificado por conducta concluyente, del auto que admitió el presente proceso, al demandad señor JUAN DAVID SAAVEDRA QUEVEDO, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso.

En atención al allanamiento a las pretensiones de la demanda presentado por el demandado señor JUAN DAVID SAAVEDRA QUEVEDO, y de conformidad a lo normado en el numeral 2° del artículo 99 del C.G.P., el Despacho DENIEGA por improcedente el mismo, toda vez que, el presente asunto versa sobre el estado civil de las personas.

Con fundamento en el Art. 8 de la Ley No. 2213 de 2022, TENGASE por notificado del auto admisorio de la demanda al curador ad litem Dr. DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA, en representación de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JUAN BAUTISTA SAAVEDRA SAAVEDRA, quien, dentro del término legal dio contestación a la demanda.

Como quiera que, se encuentra debidamente trabada la Litis en el presente asunto, el Despacho de conformidad a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, cita a las partes y a sus apoderados, el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 2:00 PM**, para que tenga lugar la diligencia de AUDIENCIA INICIAL.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada acarreará sanciones procesales, probatorias y pecuniarias, conforme lo dispuesto en el Art. 372 del C.G.P.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 025.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

*JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*  
*[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Libra mandamiento de pago</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<b>RADICADO:</b>	<i>No. 25754311000120220019500</i>

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada, por la señora HEIDY LORENA CHICO OYOLA, en representación de su hija menor de edad LOREN SAMANTHA QUIÑONES CHICO y en contra del señor DUMAR QUIÑONES SANCHEZ, por las siguientes sumas de dinero:*

- 1.- UN MILLON QUINIETOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.519.872) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de enero a 2019 a febrero de 2022.*
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*

*Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10)*



días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la doctora MONICA DEL PILAR HERNANDEZ LONDOÑO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala fecha para audiencia
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Guarda
<b>RADICADO</b>	No. 2022-323

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los parientes de los NNA C.S.B.H. y N.S.B.H., en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, y de conformidad a lo dispuesto en Núm. 2º del Art. 579 del C. G. del P., en concordancia con el Art. 373 ibídem, SEÑÁLESE como fecha y hora el día **TRECE (13) DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 10:30 AM**, para adelantar la audiencia de práctica de pruebas y sentencia, para lo cual se decretan las siguientes pruebas:

**PEDIDAS POR LA PARTE DEMANDANTE**

**DOCUMENTALES.**

Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

**TESTIMONIALES.**

Escúchese en testimonio al señor RICARDO RIVERA RÁMIREZ, quien deberá comparecer en la fecha y hora arriba señalada.

**DECRETO PRUEBAS DE OFICIO.**

INTERROGATORIO DE PARTE. Escúchese en interrogatorio de parte a la señora NIDIAN LUCERO HERNANDEZ GONZALEZ.

Escúchese en testimonio al señor CARLOS ALBERTO OBREGOSO JIMENEZ y la señora SANDRA PATRICIA QUINTERO, quienes deberán comparecer en la fecha y hora arriba señalada.

Se le hace saber a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a los correos electrónicos indicados en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **025**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodríguez Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

*JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*  
*[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Libra mandamiento de pago</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<b>RADICADO:</b>	<i>No. 25754311000120220041800</i>

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada, por la señora DIANA MARCELA AGUIRRE HERNANDEZ, en representación de su hijos menores de edad KAREN DANIELA y JOHAN STIVEN MATEUS AGUIRRE y en contra del señor EDISON MANUEL MATEUS GUERRERO, por las siguientes sumas de dinero:*

- 1.- VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$23.397.936) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y educación, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de octubre de 2017 a enero de 2022.*
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*

*Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10)*

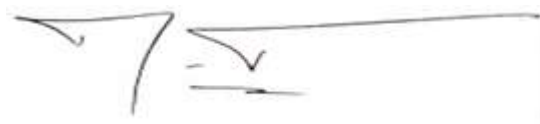
días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la doctora CLAUDIA PATRICIA TORRES RIAÑO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

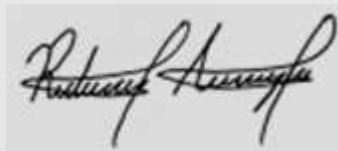
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Nombra curador Ad Litem
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Unión marital de hecho
<b>RADICADO</b>	No. 2022-275

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

TÉNGASE surtida la inclusión del emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS, de la causante SANDRA MILENA GOMEZ PEREZ, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Fenecido el término del emplazamiento, sin que los EMPLAZADOS hayan concurrido a recibir notificación del auto mediante el cual declaro abierto y radicado el presente sucesorio, el Juzgado de conformidad a lo normado en el inciso cuarto del art. 492 de Código General del Proceso, les designa como Curador Ad-Litem al Dr. CESAR AUGUSTO COLLAZOS GARZÓN, quien cuenta con dirección de notificación en la Calle 12 B No. 8 – 23 oficina 301, en la ciudad de Bogotá, TEL. 3413767 – 310 299 15 01 y en correo electrónico [cesarco545@hotmail.com](mailto:cesarco545@hotmail.com). Líbrese telegrama.

El profesional aquí designado, deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

Ahora, el inciso tercero y el párrafo 3º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, establece que:

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje...**

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal.” (Negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho no tiene en cuenta el envío realizado a través de correo electrónico, por la apoderada judicial de la parte actora, toda vez que, el mismo no cuenta con acuse de recibo.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que se sirva allegar la certificación de acuse de recibo del envío de la copia del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo, el cual puede ser expedida por una empresa de correo postal certificado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

*Jmra.*

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **025**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

*JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*  
*[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Libra mandamiento de pago</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<b>RADICADO:</b>	<i>No. 25754311000120220030100</i>

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderado, por la señora GERALDINE TATIANA FAJARDO SANCHEZ en representación de su hija menor de edad CELESTE GONZALEZ FAJARDO, en contra del señor WILSON EDUARDO GONZALEZ VARGAS, por las siguientes sumas de dinero:*

- 1.- UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$1.800.000) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de enero a marzo de 2022.*
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*

*Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10) días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítesele conforme al*



artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería al doctor CARLOS ANDRES GARCIA MANRIQUE, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.



El Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

*JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*  
*[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Libra mandamiento de pago</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<b>RADICADO:</b>	<i>No. 25754311000120220033800</i>

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por la señora YURI VANESA MARTINEZ GARZON, en representación de su hija menor de edad HELEN SAMANTA ORTIZ MARTINEZ y en contra del señor JEFFERSON ARMANDO ORTIZ BERMUDEZ, por las siguientes sumas de dinero:*

- 1.- TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE. (\$13.708.416) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de febrero de 2015 a febrero de 2022.*
- 2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*
- 3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*

*Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10)*

días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

En atención a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de la señora YURI VANESA MARTINEZ GARZON, para atender los gastos procesales.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

NOTIFÍQUESE (2).

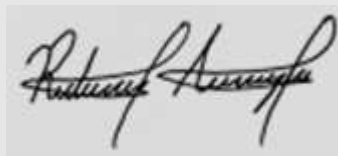
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Señala caución
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Petición de herencia
<b>RADICADO</b>	No. 2022-355

Visto el informe secretarial que antecede y el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, se DISPONE:

Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada, se fija como caución la suma de \$87.848.400 m/cte., el cual debe prestar la parte interesada, conforme lo prevé el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 025.

El Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial*

*JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*  
*[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Libra mandamiento de pago</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<b>RADICADO:</b>	<i>No. 25754311000120220036500</i>

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través de apoderada, por la señora ELSA RODRIGUEZ PABON, en representación de sus hijos menores de edad EDGAR ALEXANDER y DEISY ALEJANDRA LOPEZ RODRIGUEZ y en contra del señor ANGEL PATRICIO LOPEZ SANABRIA, por las siguientes sumas de dinero:*

*1.- DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$18.433.842) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de febrero de 2012 a mayo de 2022.*

*2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

*3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*

*Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10)*

días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

Reconócese personería a la doctora NANCY NATALY ARIAS TAYO, para que actúe dentro del presente asunto en su calidad de apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2).


El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Tiene notificado demandado
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Alimentos
<b>RADICADO</b>	No. 2022-377

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado por el extremo pasivo, el Despacho tiene notificado por conducta concluyente del auto que admitió el presente proceso, al demandado señor GUSTAVO ADOLFO PARRA CASTELLANOS, de conformidad a lo normado en el artículo 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 91 del ibidem.

RECONOCESE personería a la Dra. ANA DEL PILAR DUARTE MURILO, para que actúe dentro de las presentes diligencias, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, se ORDENA por Secretaria remitir el link que corresponda al correo electrónico [apduarte77@yahoo.com](mailto:apduarte77@yahoo.com), para los fines pertinentes, y controlar el término de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 025.

El Secretario



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

*JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA*  
*[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós 2022.*

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Libra mandamiento de pago</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<i>Ejecutivo de alimentos</i>
<b>RADICADO:</b>	<i>No. 25754311000120220041100</i>

*Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:*

*LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, incoada a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, por la señora YENNIFER CAROLINA VEGA MOSQUERA, en representación de su hija menor de edad WESLLY DAHIANA SEPULVEDA VEGA y en contra del señor WILMER ARLEY SEPULVEDA VELASCO, por las siguientes sumas de dinero:*

*1.- ONCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$11.972.411) m/cte., por concepto de cuotas alimentarias y de vestuario, sumas causadas y no pagadas durante el periodo de septiembre de 2016 a marzo de 2022.*

*2.- Por las cuotas que se lleguen a causar por estos conceptos, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.*

*3.- Por los intereses legales sobre las sumas anteriormente adeudadas, desde la fecha en que se causaron hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil.*

*Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y los intereses legales o diez (10)*



días para que conteste la demanda y presente las pruebas que pretenda hacer valer. Cítese conforme al artículo 291 del C.G.P. y S.S., esto es enviar a la dirección física o electrónica indicada en el acápite de notificaciones, copia de la demanda, los anexos y copia del presente auto, para lo cual, deberá allegar la certificación de entrega expedida por la empresa de correo y/o acreditar el acuse de recibo del correo electrónico.

Notifíquese al Defensor de Familia de la localidad.

En atención a lo normado en el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, CONCÉDASE el AMPARO DE POBREZA, a favor de la señora YENNIFER CAROLINA VEGA MOSQUERA, para atender los gastos procesales.

NOTIFÍQUESE (2).

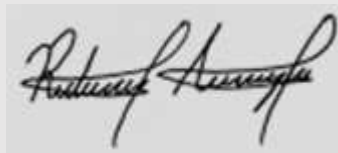
El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025.



El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Requiere interesada
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2022-675

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, establecen que:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

**...El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.**” (Negrilla fuera de texto)

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada para que en el término de cinco (5) días, se sirva dar cumplimiento a la referida norma, además, deberá:

- Allegar el registro civil de nacimiento de la NNA MAPH e indicar el domicilio actual de la misma.
- Allegar el acta de no conciliación de alimentos como requisito de procedibilidad, establecido en el artículo 35 de la ley 640 del año 2001, el cual reza:

“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas...

**...El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1o del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.**” (Negrilla fuera de texto).

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

**JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA**

Hoy, **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022)**, se notifica el presente auto por anotación en Estado No. **025**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISIÓN:** Rechaza Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** A.J.A.  
**RADICADO:** No. 2022-451

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora adujo presentar subsanación en el correo enviado a esta dependencia

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues del escrito allegado se observa que el apoderado de la parte actora no subsana en debida forma la causal advertida, se le solicito adecuar el escrito de demanda, teniendo en cuenta que este es proceso contradictorio, lo cual debe ir en contra de la persona que necesita el apoyo judicial. No allego la valoración rendida por la personería o defensoría, o la solicitud de la misma, no se hizo el envío de las presentes actuaciones a la demandada.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se RECHAZA la presente demanda. De EDGAR GARZON BAQUERO contra OLGA PATRICIA GARZON GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>R.C.A.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-512</b>

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de reducción de cuota de alimentos, incoada a través de abogado por petición de JOSE FELICIANO ROMERO BEJARANO contra MARIA JOSE ROMERO MERA.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-513</b>

**TENGASE SUBSANADA EN TIEMPO la demanda y por reunir los requisitos legales, se dispone:**

**ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora **DIANA PATRICIA HIDALGO**, en contra de las **HEREDERA DETERMINADA ASHLEY VALENTINA CRUZ LOPEZ**, en calidad de hija, y **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS ALEJANDRO CRUZ CIFUENTES (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto EN LA Ley 2213 de 13 de junio del 2022, artículo 8°, y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

**La parte actora deberá acreditar** al despacho el envío del traslado a la parte pasiva en la dirección que señalo en el escrito de la subsanación de la demanda, debidamente cotejada por la empresa de correo postal y certificado de la misma de haberse entregado y recibido dicha documental. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **LUIS ALEJANDRO CRUZ CIFUENTES (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del LA Ley 2213 de 13 de junio del 2022.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**". En consecuencia, **por secretaria** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

**RECONOZCASE personería** al abogada Dra. **MARINA TRUJILLO SERRATO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

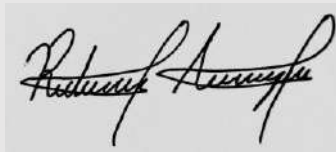
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza de Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Sucesión</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-528</b>

Visto el informe secretarial que antecede, este Juzgado DISPONE:

Sería del caso resolver sobre la admisión de la presente demanda comoquiera que la parte actora adujo presentar subsanación en el correo enviado a esta dependencia.

Sin embargo, dicho memorial no cumple con su cometido, pues del escrito allegado se observa que el apoderado de la parte actora no subsana en debida forma la causal advertida, toda vez que, en las pretensiones de la demanda, solicita se reconozca y disuelva una unión marital de hecho. Este es proceso diferente que tiene el nombre de declaración de unión marital de hecho.

Por tanto, como la parte actora no atendió lo requerido en auto inadmisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P. se RECHAZA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-534</b>

**TENGASE SUBSANADA EN TIEMPO la demanda y por reunir los requisitos legales, se dispone:**

**ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de apoderado judicial por petición del señor **HENRY ALFREDO HUERFANO**, en contra de las **HEREDEROS DETERMINADOS y HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **SEGUNDO EUCLIDES VELASQUEZ LOMBANA (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto EN LA Ley 2213 de 13 de junio del 2022, artículo 8°, y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

**La parte actora deberá acreditar** al despacho el envío del traslado a la parte pasiva en la dirección que señalo en el escrito de la subsanación de la demanda, debidamente cotejada por la empresa de correo postal y certificado de la misma de haberse entregado y recibido dicho documental. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **SEGUNDO EUCLIDES VELASQUEZ LOMBANA (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del LA Ley 2213 de 13 de junio del 2022.

Artículo 10. “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”. En consecuencia, **por secretaria dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.**

**por Secretaria librese oficio** con destino la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL., para que, a costa de la parte actora, se sirva remitir a este Despacho Judicial el registro civil de nacimiento de de la señora **FANNY KARINE VELASQUEZ GUIZA**, con numero serial 0026628291 inscrito en la Notaria 1 de Cajamarca Tolima el 22 de diciembre de 1997, la anterior hija legítimo de la causante **SEGUNDO EUCLIDES VELASQUEZ LOMBANA**

**RECONOZCASE personería** a la abogada Dra. **CECILIA UZMAN MARTINEZ**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

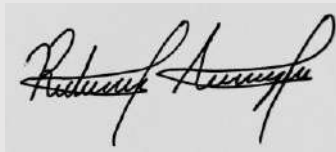
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-535</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Téngase por NO SUBSANADA la demanda en debida forma, toda vez que, en el artículo 82 del Código General del Proceso, se establecen los requisitos que debe reunir una demanda, dentro del cual encontramos el numeral 4º, el cual reza: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.", esto dirigir la demanda contra herederos determinados, los padres o hermanos, o de acuerdo orden sucesoral.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se DISPONE: RECHAZAR la demanda Unión Marital de Hecho, incoada a través de apoderada judicial por JESSUA KEVIN JOEL PEREZ VARON contra HEREDERO DETERMINA E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS ELADIO GARZON IBALEZ

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Impugnación de paternidad e Investigación</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-538</b>

**TENGASE** por subsanada la demanda en el término legal concedido y por reunir los requisitos legales, se dispone:

**ADMITASE** la presente demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** incoada a través de apoderado judicial, a petición del señor **MICHAEL ANDRES DUARTE VILLANUEVA**, contra la señora **ELINA MARILEY LEON FRANCO Y YEISON ANDRES LEON DE LOS RIOS**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 *ibidem*.

Notifíquese a la defensora de familia de la Localidad.

Notifíquese a la parte demandada del presente **AUTO ADMISORIO**, de conformidad a lo dispuesto en el Ley 2213 de 2022., y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.)

Se **REQUIERE** al actor de igual manera, para que acredite el **ACUSE DE RECIBIDO**, por parte, de la demanda, anexos, subsanación, auto admisorio. (Sentencia C 420-20 Coste Constitucional).

Se requiere a la parte a fin que informe en que laboratorio se realizara la prueba de ADN.

se le **RECONOZCASE** personería al apoderado judicial Dr. JOSE ARCESIO GONZALEZ GAÑON para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

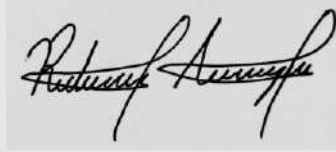
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISIÓN:** Admite Demanda  
**CLASE DE PROCESO:** A.L.P.F.  
**RADICADO:** No. 2022-544

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

ADMÍTESE la presente demanda de AUTORIZACIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL PATRIMONIO DE FAMILIA, incoada a través de abogado por petición de la señora ANA MILENA GUERRA BOHORQUEZ

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en el artículo 579 y siguientes del C.G.P. Notifíquese al señor Agente del Ministerio Público y Defensor de Familia de la Localidad.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 579 numeral 2° del C.G.P., se decretan pruebas así: DOCUMENTALES. Téngase como tales las aportadas junto con la demanda que se encuentren conforme a derecho.

Conforme a lo dispuesto en artículo 579 del Código General del Proceso, se señala a la hora de las 09:00 AM, DEL DIA VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE, DE LA VIGENCIA 2022, para llevar a cabo la AUDIENCIA PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS y PROFERIR SENTENCIA.

(Se solicita la comparecencia de los interesados a la audiencia en mención, mediante canal digital que previamente autorizará el juzgado).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-546</b>

**TENGASE SUBSANADA EN TIEMPO la demanda y por reunir los requisitos legales, se dispone:**

**ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora FLOR ALBA CONDE, en contra de Los señores HERNANDO CAMILO PASTRANA CONDE, FLOR ELENA PASTRANA CONDE, ELIZABET PASTRANA CONDE, FIDELIA PASTRANA AVENDAÑO, DIANA PASTRANA AVENDAÑO, LUZ MARY PASTRANA AVENDAÑO Y DAIO PASTRANA AVENDAÑO como **HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE EN CALIDA DE HIJOS y HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **DARIO PASTRANA MENDOZA (Q.E.P.D.)**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto EN LA Ley 2213 de 13 de junio del 2022, artículo 8°, y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

**La parte actora deberá acreditar** al despacho el envío del traslado a la parte pasiva en la dirección que señalo en el escrito de la subsanación de la demanda, debidamente cotejada por la empresa de correo postal y certificado de la misma de haberse entregado y recibido dicho documental. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

De conformidad a lo previsto en el artículo 293 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, se ordena **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **DARIO PASTRANA MENDOZA (Q.E.P.D.)**, para que comparezcan al proceso dentro del término legal y de conformidad al art. 10° del LA Ley 2213 de 13 de junio del 2022.

Artículo 10. "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**". En consecuencia, **por secretaria** dese cumplimiento con la publicación en el Registro Nacional de personas emplazadas.

**RECONOZCASE personería** al abogado Dr. **GUSTAVO TOBON LOBO**, para que actué en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

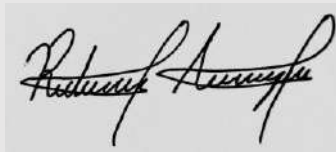
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-650</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **unión marital de hecho** incoada a través de abogado, por petición de ADELA PATRICIA CERON INCHIMA contra MIGUEL ARCANGEL GUERRERO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar el domicilio común anterior de los cónyuges, a fin de determinar la competencia.
- 2.- Deberá allegar registro de nacimiento de las partes del proceso.
- 3.- Deberá allegar certificado tradición del inmueble con una vigencia no superior a 30 días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>C.E.C.M.C</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-568</b>

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, incoada a través de abogado por petición de MARTHA YOLANDA PARRA AYALA contra MISAEEL MARTINEZ.

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>GUARDA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-569</b>

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de guarda, incoada a través de abogado por petición de SANDRA LUCERO ECHEVERRI NARANJO

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Alimentos</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-596</b>

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 4°, del artículo 90 del C.G.P., al no haber subsanado la demanda en tiempo, el despacho ordena:

**RECHAZAR** la presente demanda de alimentos, incoada a través de abogado por petición de LAURA DANIELA URREGO VEGA contra JHOAN SEBASTIAN MONTENEGRO

De las actuaciones del despacho archívese, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Investigación Paternidad</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-622</b>

**ADMÍTASE** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** incoada a través de defensor de familia por petición de la señora **MELYS JOHANNA LOPEZ DIAZ**, contra del señor **LUIS ANGEL BLANCO YAGUNA**.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 386 ibídem.

Notifíquese a la parte demandada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° del Ley 2213 de 2022, para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

Se **REQUIERE** al actor de igual manera, para que acredite el **ACUSE DE RECIBIDO**, por parte, de la demanda, anexos, subsanación, auto admisorio. (Sentencia C 420-20 Coste Constitucional).

se le **RECONOZCASE** personería a la defensora de familia la Dra. JULIA DEL CARMEN RAMIREZ PRADO para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante y en favor de los derechos de la menor.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Sucesión</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-644</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **Sucesión del señor GONZALO GARZON BUITRAGO** incoada por abogado, actuando en nombre propio el señor JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar, escritura pública de mandato – contrato de prestación de servicios profesionales – títulos ejecutivos – Sentencia – certificación por Juzgado en que se diga que fue el apoderado del causante – cualquiera de las anteriores que presenten merito ejecutivo, para poder cumplir el requisito procesal como acreedor del causante.
- 2.- Sírvase allegar los certificados de tradición con una vigencia no superior a 30 días.

Exhortar al abogado el señor JAIRO ALFONSO RAMIREZ CUBILLOS, al fiel cumplimiento, de la Ley 1123 de 2007 en su Capítulo I Artículo 28 Deberes de los Abogados. Toda vez que la acción ya se ha presentado con esta en dos ocasiones, en la cual busca el pago de unos honorarios que le adeuda la señora ANA GRACIELA MORALES RIVERA, y el profesional del derecho debe iniciar la acción ejecutiva de cobro de honorarios, la cual no le corresponde a esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>D.C.A.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-646</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de DISMINUCION DE CUOTA DE ALIMENTOS, incoada con apoderado judicial a petición del señor ELIECER SUAREZ SANCHEZ contra RUBIELA BOHOSA OVALLE

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

1.- "Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones": Sírvase el apoderado judicial de la actora, informar sobre medios o canales digitales (correo electrónico, whatsapp, mensajes de datos, Facebook, Instagram y otros), de las partes, testigos y apoderado, en la presente Litis. De no contar con dicha información, deberá informarlo bajo la gravedad del juramento.

2. Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario







REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Privación de patria protestad</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-647</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **privación de patria protestad** a través de apoderado judicial, por petición del ESMERALDA GOMEZ PIÑEROS contra JULIO CESAR MUÑOZ PRIETO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar familiares paternos y maternos del menor, con dirección física y electrónica
- 2.- Sírvase informar correo electrónico o físico del demandante o informar bajo la gravedad del juramento que se desconoce del mismo
- 3.- Sírvase enviar de forma simultanea el escrito de demanda, subsanación y anexos a la parte pasiva en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Damanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-648</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

INADMITE la presente demanda de unión marital de hecho, incoada con apoderado judicial a petición del KAREN DAYAN VALIENTE PEREZ contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CARLOS ALBERTO ROJAS RODRIGUEZ

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Sírvase informar donde fue la convivencia de hecho de las partes, a fin de determinar la competencia
2. Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°. Sírvase el apoderado de la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmitir Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Impugnación de paternidad e Investigación de paternidad</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-649</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **impugnación de paternidad e investigación incoada** a través de defensor d familia, por petición del SANTIAGO LEONEL PEREZ QUINTERO contra INGRI ALEZANDRA SANCHEZ GAMBOA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá adecuar el escrito de demanda y dirigirlo también contra el padre que reconoció a la menor.
- 2.- Sírvase allegar los registros civiles de la menor
- 3.- Sírvase enviar de forma simultanea el escrito de demanda, subsanación y anexos a la parte pasiva en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

**DECISIÓN:** *Inadmite Demanda*  
**CLASE DE PROCESO:** A.L.P.F  
**RADICADO:** No. 2022-653

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

*INADMITE* la presente demanda de autorización de levantamiento de patrimonio de familia, incoada con apoderado judicial a petición de RUBEN DARIO DELGADO Y DIANA PATRICIA SOLORZANO JARAMILLO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días *SO PENA DE RECHAZO* de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Allegar autorización de levantamiento de patrimonio de familia por el acreedor hipotecario
- 2- Deberá allegar certificado de tradición
- 3- Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado. (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Impugnación de paternidad e Investigación de paternidad</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-654</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **impugnación de paternidad e investigación incoada** a través de defensor público, por petición del YONNY ALEXANDER VEGA TAPIERO contra PAULA DANIELA BECERRA BECERRA

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá adecuar el escrito de demanda y dirigirlo también contra el padre el padre Biológico o informar bajo la gravedad del juramento que desconoce el mismo.
- 2.- Sírvase allegar prueba de AND más legible, toda vez que la misma es poco legible.
- 3.- Sírvase enviar de forma simultanea el escrito de demanda, subsanación y anexos a la parte pasiva en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Rechaza de plano</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Sucesión</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-657</b>

De la presente demanda de **SUCESIÓN** de los causantes **ALVARO RODRIGUEZ Y LUCRECIA QUINTERO (Q.E.P.D.)**, promovida a través de abogado por la señora **LUZ MELIDA RODRIGUEZ QUINTERO** en su calidad de hija de los causantes, se resolverá sobre su admisibilidad o no de la demanda.

El artículo 18 del Código General del Proceso establece: “**Competencia de los jueces municipales en primera instancia:** los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: Numeral 2° “... De los procesos de sucesión de menor cuantía...”.

Así mismo el artículo 25 del C.G.P., reza: “**Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. ...; son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de **menor cuantía** los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda”.

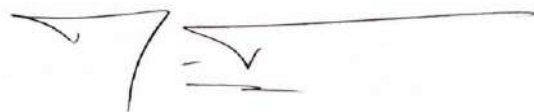
Para el presente asunto, se indica que la cuantía se estima en la suma de **ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000. 000.oo)**. En consecuencia de lo anteriormente expuesto, la competencia por la cuantía en el presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal – Reparto - de Soacha (Cundinamarca), razón por la cual este despacho dispone con fundamento en lo normado en el artículo 90, inciso 2°, del Código General del Proceso:

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda por carecer este Juzgado de Competencia en razón de la cuantía.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Civil Municipal - Reparto - de Soacha (Cundinamarca) de esta Localidad, dejándose las respectivas constancias en los libros radicadores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025



El Secretario

S.J.F.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>A.J.A</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-668</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

*INADMITE la presente demanda de Adjudicación de apoyo judicial, incoada con apoderado judicial a petición de LUZ ARGENNIS COBOS OSMAN contra LUZ ELENA OSMAN OSORIO*

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Allegar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, por parte de una entidad pública o privada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
- 2- - Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°, sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).
- 3-Sírvase allegar historia clínica, certificación medica, registro civil de la persona que necesita el apoyo judicial.
4. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado. (jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

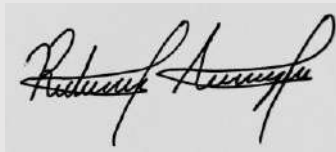
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Concede amparo de pobreza
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2022-673

Visto el informe secretarial que antecede y de acuerdo a la solicitud elevada la señora LUZ ADRIANA DELGADO RAMIREZ, el cual reúne los requisitos señalados en los Art. 151 y ss del Código General del Proceso, se DISPONE:

CONCÉDASE AMPARO DE POBREZA a la señora LUZ ADRIANA DELGADO RAMIREZ, quien tiene domicilio en Municipio de Sibaté Cundinamarca. En consecuencia, se ordena por Secretaria, oficiar a la Dirección Regional Cundinamarca de la Defensoría Pública, a efectos de que designen un Abogado en Amparo de Pobreza, a la señora LUZ ADRIANA DELGADO RAMIREZ, progenitora de la NNA S.S.D.R., para que en su representación inicie y lleve hasta su culminación un proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD contra el señor LUIS DANIEL AMAYA GARCIA.

Una vez designado el Defensor (a) Público (a) por la entidad arriba indicada, comuníquese telegráficamente a la peticionaria para que se ponga en contacto con el (la) profesional que le sea asignado(a) y le suministre la documentación y demás trámites a seguir.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 025.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
[jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISION</b>	Requiere interesada
<b>CLASE DE PROCESO</b>	Amparo de pobreza
<b>RADICADO</b>	No. 2022-674

Visto el informe secretarial que antecede, se DISPONE:

Previo a resolver lo pertinente, se requiere a la interesada para que en el término de cinco (5) días, se sirva aclarar si el proceso que pretende iniciar, corresponde a un ejecutivo de alimentos, para lo cual deberá allegar el acta o sentencia judicial mediante el cual se regule la cuota alimentaria, como también el registro civil de nacimiento del niño, niña o adolescente, beneficiario de dicha cuota.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

Jmra.

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE (2022), se notifica el presente auto por anotación en Estado No. 025.

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-679</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **unión marital de hecho** incoada a través de abogado, por petición de SONIA MIRELA ARIZA LUNA contra JUAN CAMILO REYES TORRES

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar certificado tradición del inmueble con una vigencia no superior a 30 días.
- 2.- Deberá adecuar el acápite de competencia toda vez que informa Juez competente diferente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<i>Inadmite Demanda</i>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<i>U.M.H.</i>
<b>RADICADO:</b>	<i>No. 2022-684</i>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **unión marital de hecho** incoada a través de abogado, por petición de ELIZABETH LOPEZ GUERRERO contra JOSE LEONARDO JORGE MORENO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá allegar certificado tradición del inmueble con una vigencia no superior a 30 días.
- 2.- Deberá informar el valor comercial de los inmuebles a fin de fijar caución.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Admite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-685</b>

**ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO su DISOLUCIÓN y posterior LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, incoada a través de apoderado judicial por petición de la señora DIANA MARCELA TIQUE BASTIDAS contra HUVER ALONSO PISSO MAMPOTES.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese a la parte demandada el presente **AUTO ADMISORIO** de conformidad a lo dispuesto EN LA Ley 2213 de 13 de junio del 2022, artículo 8°, y córrasele traslado de la demanda y anexos para que ejerza el derecho de contradicción dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación. (Art 369 C.G.P.).

**La parte actora deberá acreditar** al despacho el envío del traslado a la parte pasiva en la dirección que señalo en el escrito de la subsanación de la demanda, debidamente cotejada por la empresa de correo postal y certificado de la misma de haberse entregado y recibido dicho documental. (Sentencia C 420-20 Corte Constitucional).

Requírase que junto a la contestación de la demanda la parte pasiva allegue el Registro civil de nacimiento.

Sírvase la parte actora allegar certificado laboral del accionante, o si propietario de local comercial solicitar la medida en debida forma y allegar certificado de cámara de comercio.

**RECONOZCASE personería** al abogado Dr. **BRUNO RODRIGUEZ MORENO**, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

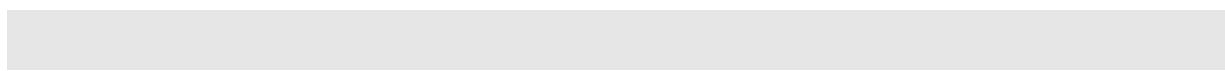
El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario



S.J.F.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Sucesión</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-686</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **Sucesión del señor WILINGTON JOVANNY ORTIZ FORERO, por medio de apoderado judicial a petición de la señora FABIOLA FARFAN MARTINEZ Y OTROS**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá informar en debida forma la cuantía del proceso a fin de determinar la competencia.
- 2.- Sírvase allegar los certificados de tradición con una vigencia no superior a 30 días.
- 3.- Deberá allegar inventario de bienes en debida forma

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Privación de patria protestad</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-688</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **privación de patria protestad** a través de apoderado judicial, por petición del OLGA SOFIA AREVALO PARRA contra JULIO ALEXANDER MANCERA ROMERO

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar familiares paternos y maternos del menor, con dirección física y electrónica
- 2.- Sírvase allegar registro civil del menor toda vez que envido no es legible
- 3.- Sírvase enviar de forma simultanea el escrito de demanda, subsanación y anexos a la parte pasiva en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmitir Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>A.J.A</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-690</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

*INADMITE* la presente demanda de Adjudicación de apoyo judicial, incoada con apoderado judicial a petición de LUZ MARIELA MONTAÑO BEDOYA contra JEISON BARONIO LOZANO ESTEPA Y OTROS

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días SO PENA DE RECHAZO de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1- Allegar la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico, por parte de una entidad pública o privada, de conformidad a lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.
- 2- - Art. 6, Ley 2213 de 2022, Inciso 4°, sírvase la parte actora, dar cumplimiento con lo dispuesto en la norma trascrita, en negrilla y subrayada, así: (...) salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...).
- 3-Sírvase allegar historia clínica, certificación medica, registro civil de la persona que necesita el apoyo judicial.
4. Art. 6°, Decreto 806 de 2020. "Demanda". Sírvase la apoderada judicial de la actora aunado a lo anterior, allegar en formato PDF al correo electrónico de este juzgado. (jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), la subsanación de la demanda, junto con anexos y debidamente enumerados (folios).

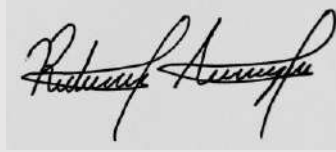
NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

## JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rodrigo Acosta', is centered within a light gray rectangular box.

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Impugnación de paternidad e Investigación de paternidad</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-692</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **impugnación de paternidad e investigación incoada** a través de defensor de familia, por petición del EDIT JIMENEZ BAUTISTA contra DAGOBERTO SANCHE GAMBOA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá adecuar el escrito de demanda y dirigirlo también contra el padre el padre que rancio a la menor, también deberá informar la dirección de correo electrónico o física si no se conoce, informar bajo la gravedad del juramento.
- 2.- Sírvase allegar Registro civil del menor más legible, toda vez que la misma es poco legible.
- 3.- Sírvase enviar de forma simultanea el escrito de demanda, subsanación y anexos a la parte pasiva en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-694</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **unión marital de hecho** incoada a través de abogado, por petición del señor LUIS MIGUEL GUEVARRA VASQUEZ contra herederos determinados e indeterminados del causante la señora BLANCA CECILIA CUERVO ORTIZ.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar el domicilio común anterior de los compañeros permanentes.
- 2.- Sírvase allegar los registros civiles de los herederos determinados.
- 3.- Sírvase allegar certificado de tradición del inmueble con una vigencia no superior a 30 días.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Inadmite Demanda</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>U.M.H.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-695</b>

Por no reunir los requisitos legales, se dispone:

**INADMITIR** la presente demanda **unión marital de hecho** incoada a través de abogado, por petición del YERALDIL PINILLA RODRIGUEZ contra herederos determinados e indeterminados del causante MARIO HERNANDO PINILLA CASTRO.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 inciso 4° del C.G.P., concédase a los interesados un término de cinco (5) días **SO PENA DE RECHAZO** de la demanda para que corrija las siguientes irregularidades:

- 1.- Deberá indicar el domicilio común anterior de los compañeros permanentes.
- 2.- Sírvase allegar los registros civiles de los herederos determinados. Teniendo presente el orden sucesoral.
- 3.- Sírvase allegar certificado de tradición del inmueble con una vigencia no superior a 30 días.
- 4.- Deberá adecuar el escrito de demanda a declaración de unión marital de hecho.
- 5.- Debera allegar escritura pública donde se declare la unión marital de hecho
- 6.- Deberá informar si ya se realizó la liquidación de la sociedad conyugal
- 7.- Debera adecuar el escrito de demanda, esto es si una sucesión o unión marital de hecho.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	Concede Beneficio
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	Amparo de Pobreza
<b>RADICADO:</b>	No. 2022-697

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone

En atención a la solicitud allegada por la señora LIZ LEYDI TORRES RENGIFO, el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **ALIMENTOS**

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Concede beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-698</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora MAYRA ALEJANDRA SAAVEDRA , el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Concede beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-699</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora CAMILO ALEXANDER MORALES BLANCO , el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **ALIMENTOS**

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA CUNDINAMARCA  
jftosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soacha Cundinamarca, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>DECISIÓN:</b>	<b>Concede beneficio</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>Amparo de pobreza</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>No. 2022-701</b>

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

En atención a la solicitud allegada por la señora ROSALI HERRADA CAPERA , el despacho concede el beneficio de AMPARO DE POBREZA de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

En consecuencia se ordena por secretaria oficiar a la **DIRECCION REGIONAL CUNDINAMARCA DE LA DEFENSORIA PUBLICA**, a efecto de que designen abogado en **AMPARO DE POBREZA**, a la mencionada, la represente, inicie y lleve hasta su culminación el proceso **DIVORCIO**

El peticionario deberá ponerse en contacto con el (la) profesional que le designe la DEFENSORIA PÚBLICA, y suministrarle la información y documentación que el mismo indique, para lo pertinente.

Por secretaria remítase la solicitud allegada a la Defensoría Pública, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUZGADO DE FAMILIA DE SOACHA

Hoy, veintinueve (29) de junio de 2022, se notifica el presente auto por anotación en estado No. 025

El Secretario

S.J.F.